



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 213/2014 bis.**

En Madrid, a 9 de enero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 9 de octubre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El 25 de abril de 2014 el Director de la AEPSAD acordó incoar expediente contra D. X.

La causa del expediente se encuentra en que el 1 de marzo de 2014, durante la celebración en L. de la Copa de SM el Rey de HP, en el control antidopaje realizado al deportista el resultado analítico obtenido por el Laboratorio fue adverso por detectarse la sustancia prohibida Metilhexanamina perteneciente al grupo S6.b – Estimulantes específicos.

El deportista solicitó la realización de contranálisis, cuyo resultado confirmó el adverso.

El deportista alegó que el resultado adverso fue consecuencia de haber ingerido un preparado denominado Turbo Lemmon Strike y solicitó la realización de las pruebas que estimó oportunas.

**Segundo.**- El expediente disciplinario siguió sus trámites y el 4 de septiembre de 2014, la Instructora formuló propuesta de resolución, proponiendo una sanción para D. X por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, consistente en suspensión de licencia federativa por un período de dos años prevista en el art. 23.1.a) de la citada Ley

Orgánica, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición.

Frente a esta propuesta de resolución, el deportista formuló las alegaciones que consideró oportunas.

**Tercero.**- Por resolución de 9 de octubre de 2014, el Director de la AEPSAD acordó imponer la sanción propuesta

**Cuarto.**- Frente a esa resolución se interpuso, por escrito de 11 de noviembre de 2014 (registrado en este Tribunal el 20 de noviembre), recurso por parte del deportista sancionado.

Una vez recibido el expediente y el informe de la AEPSAD, por este Tribunal se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

**Quinto.**- El 22 de diciembre se recibió en este Tribunal un escrito del recurrente ratificando su pretensión y las alegaciones formuladas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Cuarto.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la AEPSAD; así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Quinto.**- Los hechos que se encuentran en la base de la resolución no plantean problema alguno, ya que han sido admitidos por el propio deportista sancionado. La ingesta de la sustancia prohibida Metilhexanamina (perteneciente al grupo S6.b – Estimulantes específicos) existió, según afirma el recurrente, como consecuencia de haber tomado un preparado denominado Turbo Lemmon Strike. El deportista sancionado no tomó precaución alguna para cerciorarse de la inocuidad del producto y de sus ingredientes. Es más, la venta de ese producto no se encuentra autorizada en España. El deportista lo tomó porque el preparador físico lo tenía a disposición de los deportistas, según afirma, ya que le había sido suministrado por el distribuidor del producto.

Este hecho produjo un resultado adverso en el análisis pertinente, lo que en principio determina la aplicación del art. 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, conforme al cual:

*“a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*

Ahora bien, el art. 22.2.b) de la propia Ley Orgánica establece una excepción a lo expuesto, que habilita al órgano competente para resolver para considerar que la infracción es grave y no muy grave. Y esta es la esencia del presente recurso. Dispone el citado precepto lo siguiente:

*“b) Las conductas descritas en las letras a), b), y f) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 como «sustancias específicas».*

*Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione*

*pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.*

*Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore”.*

La sustancia prohibida está incluida entre las que permitirían aplicar esta norma. Ahora bien, deberá conseguirse la convicción del órgano sobre la concurrencia de los requisitos exigidos, esto es, que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento.

Pues bien, el recurrente no consiguió a lo largo del procedimiento sancionador convencer al órgano competente para resolver acerca de que la ingesta de la sustancia carecía en absoluto de la intención de mejorar el rendimiento deportivo.

El recurrente insiste en que la etiqueta del producto no hace mención de sustancia prohibida alguna. E insiste también en basar su defensa en la prueba ya aportada al procedimiento ante la AEPSAD, consistente en un informe del Laboratorio E. en el que se analizaba presuntamente el producto ingerido por el deportista y otro denominado Turbo Apple Blast. Según se desprende del informe, tan sólo en el ingerido por el recurrente aparecía la sustancia Metilhexanamina, pero no en el otro.

Ahora bien, el criterio técnico mantenido por los servicios de la AEPSAD y por la propia resolución de que los dos productos analizados son diferentes, no sólo en su denominación, sino también en su composición.

Por otra parte, tampoco se ha probado que la sustancia no tenía por objeto mejorar el rendimiento.

Este Tribunal Administrativo del Deporte llega a la misma conclusión que la AEPSAD. La prueba presentada por el infractor es insuficiente para alcanzar el convencimiento de que no había intención de mejorar el rendimiento deportivo, máxime por el momento en que se produjo el resultado adverso.

En consecuencia, la tipificación que efectúa la resolución es correcta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 9 de octubre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**